

**“Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia”
RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
N° 679 /09**

Sucre, 19 de octubre de 2009

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por memorial de 31 de agosto de 2009, el **Sr. FREDDY JIMENEZ RIVERO**, denuncia **vulneración de convenios internacionales, ante el H. Concejo Municipal (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), (Art. 8 numeral 2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica)**, aprobada y ratificada por el Estado Boliviano a través de la Ley No. 1430 de 11 de febrero de 1993 y otros antecedentes, que constan en su memorial, emergente del mismo, el H. Concejo Municipal, ha determinado requerir a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, remita toda el expediente en original o fotocopias legalizadas del proceso seguido por la Institución Edil, en contra del Sr. Freddy Jiménez Rivero, así como consta en la nota HCM. Alc. No. 358/09 de 31 de agosto de 2009.

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0866/09 de 02 de septiembre de 2009, la Autoridad Ejecutiva Municipal, remite en **fotocopias legalizadas a fs. 58** el expediente del Sr. Freddy Jiménez Rivero, **revisado el mismo sobre procedimientos**, se tiene lo siguiente:

1. Memorando No. 097/09 de 02 de abril de 2009, mediante el cual se prescinde los servicios como JEFE DE CONTABILIDAD del Sr. Freddy Jiménez Rivero, en base al art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades.
2. Por memorial de 07 de abril de 2009, el Sr. Freddy Jiménez Rivero, presenta Recurso de Revocatoria, pidiendo se deje sin efecto el Memorando No. 097/09, en base a los fundamentos señalados en el memorial de fs. 2 y 3 de obrados.
3. El referido recurso ameritó el **Informe Jurídico No. 194/09 de 17 de abril de 2009**, emitido por el DIRECTOR JURIDICO DEL GMS, mediante el cual hace constar, **que en el Gobierno Municipal de Sucre, no existen funcionarios de carrera, toda vez que-como el caso del impetrante, para acceder al cargo que desempeñaba no fue sujeto a un concurso de méritos ni examen de competencia, menos fue declarado como funcionario de carrera por la Superintendencia del Servicio Civil, (en los hechos es un funcionario de libre nombramiento y por ende es de libre remoción, como se ha interpretado casos similares por las sentencias constitucionales y judiciales), con este antecedente, sugiere a la MAE que CONFIRME el Memorando impugnado, mediante auto definitivo.**
4. Por AUTO de 20 de abril de 2009, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, CONFIRMA el Memorando No. 097/09 y se notificó al interesado el 23 de abril de 2009, así consta a fs. 9 y 10 de obrados. La misma debió haber sido en conformidad al art. 140 de la Ley de Municipalidades (resolución administrativa y no un simple auto como en el caso presente, donde debió haber revocado o confirmado).
5. El Sr. Freddy Jiménez Rivero, por **memorial de 24 de abril de 2009**, interpone **Recurso Jerárquico**, expresando agravios que consta en el mismo, **en contra del Auto que confirma el Memorando**, pidiendo que el superior en grado, revoque el despido y disponga su reincorporación inmediata y el pago de sus haberes por el tiempo de su cesantía y otros antecedentes, como se observa en el memorial de fs. 13 y 14 de obrados. Donde el interesado no observa al auto emitido por la autoridad competente.

6. El referido recurso, ameritó el **INFORME JURÍDICO No. 219/09 de 27 de abril de 2009** y ésta autoridad en el Punto 2 señala: “ procedimentalmente el art. 141 de la Ley de Municipalidades, prevé el recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el recurso de revocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación. **El recurso deberá elevarse en el plazo de los tres días hábiles de haber sido interpuesto, ...**” en ese contexto (dice) Mediante auto se admita y lo remita con nota de cortesía al H. Concejo Municipal para su tratamiento respectivo (fs.16). Este informe jurídico inadecuado que no se circunscribe en el procedimiento establecido en la Ley de municipalidades, inobservando lo dispuesto en el art.137. (Resoluciones).

7. Que, por **Auto de 30 de abril de 2009**, la señora **María Graciela Pinto Escalier, ALCALDESA MUNICIPAL EN EJERCICIO**, concede el recurso Jerárquico y por nota CITE DESPACHO No. 0373/09 de 30 de abril de 2009, la señora ALCALDESA EN EJERCICIO remite solamente memorial del interesado y no adjunta los antecedentes debidamente foliada para su tratamiento en el H. Concejo Municipal, ingresando al ente deliberante, el 04 de mayo de 2009, como consta en el Reg. CM-842.

Que, el H. Concejo Municipal, en tiempo oportuno ha emitido la **Resolución No. 236/09 de 08 de mayo de 2009**, en base a los antecedentes y el Informe Legal No. 023/09, emitido por el Asesor General del Pleno, con relación al Recurso Jerárquico, en este caso, el Órgano Colegiado, no abrió competencia en razón de los fundamentos expuestos en el Informe Legal No. 023/09 **y se DEVUELVE obrados al Ejecutivo Municipal, bajo su responsabilidad de las emergencias que pudieran generar posteriormente** (fs. 30, 36-37 y 38).

Que, de acuerdo al Informe Legal No. 23/09, en el Punto 6, se indica lo siguiente: **“El Recurso Jerárquico, implica que la autoridad superior, tribunal o ente colegiado, para abrir competencia debe conocer todos los antecedentes que hacen al Recurso de Revocatoria, la Resolución Administrativa y las emergencias de la misma, para REVISAR (PLAZOS, DILIGENCIAS, PROVEÍDOS, AUTOS Y TODO LO OBRADO), es decir la parte SUSTANTIVA y ADJETIVA a los efectos de que se pronuncie sobre el fondo del recurso (en el caso presente no se ha remitido obrados conforme a derecho, a excepción del memorial de recurso y el auto de concesión, ANTECEDENTES QUE NO PERMITEN ABRIR COMPETENCIA al H. Concejo Municipal, para conocer el caso concreto”** (fs. 30 de obrados).

Que los **recursos administrativos de impugnación, se encuentran reglados y normados por los arts. 137, 138, 140 y 141 de la Ley de Municipalidades, que establecen los procedimientos, requisitos y plazos, para que los administrados o agraviados, hagan valer sus derechos, tomando en cuenta que los recursos tienen procedimientos específicos**, además los **recursos de impugnación y jerárquico**, son de conocimiento inexcusable del interesado, a través de las diligencias de notificación con todo lo obrado y pronunciados a requerimiento del agraviado, **que se constituyen en parte principal del proceso y está obligado a observar y cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios procedimentales** (en el caso presente se advierte las diligencias de notificación), así por ejemplo con el auto de concesión del recurso, ha sido notificado el **04 de mayo de 2009, a Hrs. 17:10**, sin embargo se advierte en la HOJA DE RUTA No. CM-842, ingresó al H. Concejo Municipal, el **04 de mayo del año en curso, a Hrs. 09:31** respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 137 de la Ley de Municipalidades, las **Resoluciones** emitidas por una autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal **podrán ser impugnadas mediante los recursos** establecidos en la presente Ley, **cuando dichas Resoluciones afecten, lesionen o pudieren causar agravio a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos y NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LOS ACTOS DE CARÁCTER PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE** (Parágrafos I y II de la referida disposición).

Que, la Dirección Jurídica del GMS, ha emitido una serie de informes, entre otros se tiene el No. 286/09 de 22 de mayo de 2009, en el Punto 4 dice: “..... Al respecto señora Alcaldesa, esta Dirección Jurídica emitió el Informe Legal No. 219/09, por el que se dio a conocer el

procedimiento que se usa para un recurso jerárquico, tal como fue solicitado por su despacho. **Posteriormente, los ASESORES DE SU DESPACHO remitieron el recurso jerárquico con todos los antecedentes que fueron adjuntados por el interesado, tal como se lo realiza siempre. Por tanto la IRREGULARIDAD anotada se ha generado por un descuido involuntario de los funcionarios que despachan éstos trámites y PRINCIPALMENTE POR EL PROPIO INTERESADO que no adjuntó a su recurso jerárquico ningún antecedente adicional como su memorial de revocatoria y su respuesta**".

Que, asimismo en el **Informe No. 339/09 de 16 de junio de 2009**, en el Punto 3: **"..... Aclara a la MAE que no existe ningún proceso administrativo contra Freddy Jiménez Rivero y lo que si existe son memoriales de éste con diferentes petitorios los que fueron en todos los casos respondidos"**. Procedimentalmente **ya no merece ningún otro tratamiento**, por lo que sugiero a su autoridad (MAE), desestime lo que solicita, señalando que en sus reiterados memoriales del impetrante que consigna equívocos en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la relación laboral que le corresponde y otros antecedentes que consta en el Informe Jurídico No. 490/09 de 14 de agosto de 2009.

Que, tomando en cuenta los reiterados memoriales, presentados por el impetrante, a la instancia ejecutiva como al H. Concejo Municipal, amerita que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, tome las acciones administrativas correspondientes, en contra de los servidores públicos que estuvieron a cargo del conocimiento del recurso de impugnación y como también del Jerárquico, a los efectos de evitar en lo posterior reclamos y denuncias sobre vulneración de convenios internacionales, como en el caso presente, generado por un descuido, como señala el Director Jurídico en su Informe No. 286/09 y otros respectivamente, considerando excusable la participación de la Máxima Autoridad Ejecutiva en Ejercicio, en razón de la materia.

Que, el H. Concejo Municipal tiene atribuciones de emitir la resolución de apertura de proceso a la denuncia planteada por el interesado en conformidad del art. 35 y siguientes de la Ley 2028 de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE.

Art.1º Instruir la apertura de proceso administrativo interno a los denunciados en el memorial suscrita por el Sr. Freddy Jiménez Rivero de 4 de agosto de 2009 y por la inobservancia a los **arts. 137, 138, 140 y 141 de la Ley de Municipalidades y art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo y arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario, la Comisión de Ética se base al procedimiento establecido en el art. 35 y siguientes de la Ley 2028**, remítase todos los antecedentes.

Art.2º INSTRUIR a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, **inicie proceso administrativo interno** en contra de los servidores públicos que estuvieron a cargo del conocimiento del recurso de impugnación y la remisión de antecedentes al H. Concejo Municipal, por la inobservancia a los **arts. 137, 138, 140 y 141 de la Ley de Municipalidades y art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo y arts. 79 y 80 de su Decreto Reglamentario; por no haber remitido en su oportunidad todos los antecedentes que hacen al Recurso de Revocatoria, para REVISAR (PLAZOS, DILIGENCIAS, PROVEÍDOS, AUTOS Y TODO LO OBRADO), es decir la parte SUSTANTIVA y ADJETIVA conforme a derecho** y, por haber denunciado vulneración de Convenios Internacionales, como señala en sus reiterados memoriales presentados por el Sr. FREDDY JIMENEZ RIVERO y, normas internas que deben ser calificadas por la autoridad sumariante.

Art.3º El Ejecutivo Municipal deberá remitir los resultados del proceso administrativo instruido en el art. 2º de la presente Resolución, a conocimiento del H. Concejo Municipal, en un plazo máximo de 60 días.

Art.4º Remitir una fotocopia de la referida documentación al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.

Art.5º El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento del art. 2º y 3º, la directiva y Comisión de Ética de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Ing. Domingo Martínez Cáceres
PRESIDENTE a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL

Lic. Luís Fidel Herrera Rellini
SECRETARIO a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL